

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Río Branco, 5 de Diciembre de 2014

VISTOS:

Estas actuaciones presumariales seguidas contra S. O. S. V. y H. D. A. G., con intervención de la Representante del Ministerio Público y Fiscal Dra. Rosana Márquez, la defensa de particular confianza Dr. Martín Lucas y el Sr. Defensor de Oficio Oscar Bugna.-

RESULTANDO:

l) Que en horas de la noche del día 1° de Diciembre del corriente año, la suscrita tomó conocimiento por parte del Comisario Jorge Méndez de la Seccional 3a de Policía del Departamento de Cerro Largo que, en la Barraca de raciones sita en la calle Francisco García de esta ciudad, habrían ingresado dos personas de sexo masculino, portando armas de fuego, una de ellas vestida con uniforme Policial.

En el interior de la misma, se hallaba el propietario R. C, junto a su pequeño hijo de 3 años.

Dicho local comercial conecta con el domicilio de los mencionados, quienes al momento del ingreso de los dos individuos se encontraban merendando.

Mediante constantes amenazas con arma de fuego y ejerciendo violencia física contra el denunciante y su pequeño hijo, lograron hacerse de la suma de \$ 188.730 aproximadamente, habiendo dejado al denunciante atado de pies y manos.

Dichos individuos se habrían retirado del lugar en un Fiat Uno negro, 4 puertas, con vidrios negros y polarizados de color plata.

Ante lo informado y de manera telefónica, la suscrita dispuso: patrullaje en Rutas nacionales, se solicitaran las filmaciones de las cámaras ubicadas en el Puente Internacional Barón de Mauá, relevamiento fotográfico por parte de Policía Científica, Forense para el damnificado y continuar averiguaciones.

Siendo aproximadamente la hora 23:30 del mismo día, la Seccional 10a de Policía del Departamento de Treinta y Tres interceptó en la Ruta un vehículo Marca Fiat, modelo Uno, de similares características al que fuera visto en las inmediaciones del lugar de los hechos, siendo los indagados en autos quienes viajaban en su interior.

Mediante orden de esta Magistrada se procedió a la detención de los indagados, los que fueron conducidos a esta ciudad, la requisa del automóvil y su documentación fotográfica.

Una vez en esta Sede judicial se procedió a intimarles la designación de Defensa, recayendo la misma en el Dr. Lucas por parte del indagado S., y en el Sr. Defensor de Oficio en relación a A., los que estuvieron presentes en todas las diligencias probatorias practicadas al igual que la Dra. Márquez por parte del Ministerio Público.-

CONSIDERANDO:

I) Que de las actuaciones llevadas a cabo, surgen elementos de convicción suficientes para considerar semiplenamente acreditados los siguientes hechos que fueron tomados por el Ministerio Público como fundamento de su pretensión a la postre movilizada:

El día 1 de Diciembre del corriente año los indagados y una tercera persona aún no identificada, salieron de la ciudad de Lascano, Departamento de Rocha, parando en la estación ANCAP de dicha localidad, a cargar combustible, a las 16 y 20 horas.

Pese a la férrea negativa de haber viajado a esta ciudad y la no comprobada versión de los indagados de dirigirse a “La Charqueada”, de la observación de las cámaras de seguridad ubicadas en dos comercios de Río Branco (Barraca Don Manuel y Agencia ABITAB Bulevar) se pudo visualizar un vehículo de similares características a aquel donde viajaban los indagados al momento de su detención, ingresando a ésta ciudad a la hora 18 y 38.

Los testigos E., D. L., P., O. y el propio damnificado reconocieron, mediante la exhibición de las fotografías recabadas por personal de Policía Científica, el automóvil.

Los mismos son contestes en afirmar que, en la tardecita del día 1° de Diciembre, vieron circulando por la calle donde se ubica la Barraca y hogar del denunciante, un vehículo Fiat Uno, 4 puertas, de color negro, con los vidrios oscuros y una franja polarizada color plata (espejado) en la parte superior de las ventanillas que brillaba mucho con el sol. A todos les llamo la atención los vidrios del vehículo, estableciendo incluso que no era de la zona por no haberlo visto jamás.

Este particular detalle de los vidrios pudo constatar en las filmaciones de las cámaras de seguridad ut supra mencionadas.

En relación al indagado S., se practicaron rondas de reconocimiento en presencia de la suscrita, Ministerio Público, Defensores y Actuario de la Sede, y se aseguró la incolumidad de dicha prueba, dotándola de las mayores garantías, manteniendo a los reconocientes en salas independientes para la no contaminación del resultado.

De esta forma, el denunciante estableció con suma certeza que S. era uno de sus agresores, y T. lo reconoció asimismo cómo uno de los individuos que vio a las 19 y 40 horas pasar junto a la Barraca del denunciante.

En las declaraciones brindadas por los indagados, quienes se mantuvieron en la negativa de haber estado en esta ciudad el día de los hechos, se aprecian sendas contradicciones en cuanto al viaje realizado, los lugares donde supuestamente estuvieron y donde pretendían llegar, el hecho de haber sufrido un desperfecto mecánico en la Ruta y la existencia de otras personas junto a ellos.

Asimismo, A. sostuvo que, desde que salió de la ciudad de Lascano hasta que fuera detenido por la Policía, no se separó en ningún momento del automóvil.-

II) Que la Dra. Márquez, Representante del Ministerio Público y Fiscal solicitó, en fundada vista, el procesamiento y Prisión de S. O. S. como presunto autor penalmente responsable de un delito de Copamiento y, de H. D. A. como presunto co autor penalmente responsable del mismo delito.-

III) Que de la masa crítica de prueba rendida en esta etapa, surgen elementos de convicción suficientes para amparar, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, la requisitoria del Ministerio Público.

En efecto, a juicio de esta decisora, se ha alcanzado, con el grado de certeza que se exige Constitucional y legalmente en esta etapa, los elementos probatorios para considerar que los indagados han tenido participación en el hecho que se les imputa.

Conforme sostuviera el Dr. Sergio Torres citando a Cefferata Nores, “Es a través de su análisis que <el Juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación> y que ese impacto que va teniendo en su conciencia genera <distintos estados de conocimiento cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances>; que son: (...) c) la duda, que constituye “una indecisión (u oscilación) del intelecto puesto a elegir entre la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, siendo todos ellos igualmente atendibles”; y d) la probabilidad, que existe “cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza a los negativos.”

“Por siguiente, toda vez que el juez, en el transcurso de una indagatoria judicial en donde conste la existencia de un hecho delictivo hubiera traspuesto las fronteras de la duda para adquirir la probabilidad respecto de la participación en el mismo del indagado, esto es, cuando entienda se han reunido “elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en (ese) delito”, recién a partir de allí estaría habilitado para disponer su

enjuiciamiento” (sentencia N° 1 del 2005 redactada por el Dr. Sergio Torres, Juzgado Letrado en lo Penal de 3er Turno).

Es así que en la presente indagatoria se han reunido indicios probatorios de peso para ubicar a los indagados en la Ciudad de Río Branco en la tarde de los hechos; al coindagado S. en el lugar preciso donde éstos ocurrieron (reconocimiento de la víctima) y de la circunstancia de que en el automóvil necesariamente debía existir, al menos, una tercera persona, pues el mismo se hallaba en movimiento cuando los autores del delito imputado se retiraron del lugar, siendo éste presumiblemente el coindagado A..

Así, el inc. segundo del art. 216 del CPP establece que: “Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán relacionarse con el hecho o circunstancia que tiendan a probar, ser inequívocos y ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria”.

“La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio radica en su aptitud para que el juez induzca de él el hecho desconocido que investiga. Cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, la fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquéllos y el hecho desconocido que investiga con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas”.

“Puesto que los indicios se pesan y no se cuentan, no basta que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido” (Devis Echandía, H., Teoría General de la Prueba Judicial, Zavalía, 1988, t. 2, ps. 623 y sgtes., los destacados no pertenecen al original).-

IV) Que la prueba de los hechos que se han considerado semiplenamente acreditados, se integra con: declaración del denunciante, funcionario policial, testigos, relevamiento fotográfico practicado por personal de Policía Científica, inspección ocular realizada en el lugar donde se ubican las cámaras de seguridad, reconocimientos practicados al coindagado S., declaraciones de los indagados prestadas en legal forma y demás actuaciones policiales cumplidas.-

V) Que de más está decir que, el debido proceso legal, de raigambre constitucional, impone a la suscrita el deber de motivar su fallo en función de la prueba recolectada en la instancia, en cuyo diligenciamiento ha intervenido la Defensa, a quien se le ha asegurado la posibilidad de

producir aquella necesaria para desvirtuar la participación de sus defendidos en los hechos investigados.

Los argumentos vertidos por los distinguidos Defensores en cuanto a la presión que eventualmente la opinión pública pueda pretender ejercer, en relación a hechos ocurridos en esta jurisdicción mientras la suscrita se encontraba de licencia reglamentaria, no son de recibo. Es deber funcional de los magistrados, como se ha puesto de relevancia en reciente fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno el 13 de Octubre del corriente, “sustraerse a la opinión pública, los medios de comunicación, actores políticos, grupos de presión, no juzgar en base a reglas de buena administración, ni presunciones de dolo, etc.”.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en las normas citadas y en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 113, 125 y 126 del CPP,

SE RESUELVE:

- 1) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE S. O. S., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE COPAMIENTO, OFICIÁNDOSE.
- 2) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE H. D. A., COMO PRESUNTO COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE COPAMIENTO, OFICIÁNDOSE.
- 3) TENGASE POR DESIGNADOS DEFENSORES DE LOS ENCAUSADOS A LOS ACTUANTES EN AUTOS.
- 4) CON NOTICIA DE LA DEFENSA Y DEL MINISTERIO PUBLICO TENGASE FORMALMENTE INCORPORADAS AL SUMARIO LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES.
- 5) OFÍCIESE SOLICITANDO PLANILLAS PRONTUARIAL Y DE ANTECEDENTES DEL I.T.F.
- 6) AGREGADAS SOLICÍTESE INFORMES DE LAS QUE RESULTEN SIN CONCLUIR Y HÁGANSE LAS COMUNICACIONES DE RIGOR EN CASO DE CORRESPONDER.
- 7) OFÍCIESE A LA SECCIONAL POLICIAL ACTUANTE A LOS EFECTOS SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO-

Dra. Ma Isabel Rodríguez
JUEZA LETRADA.-